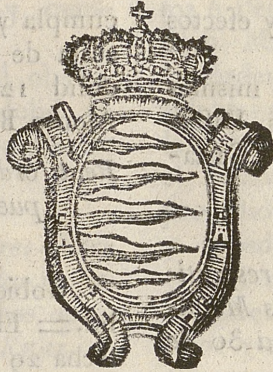
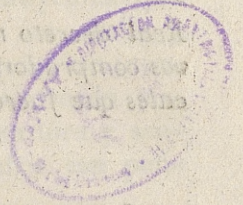


Se suscribe en esta Ciudad en la Librería de los hijos de Rodríguez á 6 rs. al mes llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 9 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto mandando formar un Estado Mayor permanente del Ejército.

Capitanía general de Castilla la Vieja. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 2 del actual me dice lo que sigue.

„Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente, rubricado de su Real mano. — Considerando de la mayor influencia para el buen éxito de las operaciones militares la existencia de un Estado mayor permanente que se prepare en la paz para servir con utilidad en la guerra, he venido en decretar, en nombre de mi muy cara y augusta Hija Doña ISABEL II, lo que sigue:

Artículo 1.º Se formará un Estado Mayor permanente del Ejército, que bajo la denominación de Cuerpo Real de Estado Mayor, gozará de las prerogativas que los Cuerpos de Artillería é Ingenieros.

Art. 2.º El Cuerpo Real de Estado Mayor constará por ahora de seis Coroneles, diez Tenientes Coroneles, veinte Comandantes, cuarenta y seis Capitanes y doce Tenientes.

Art. 3.º La entrada en dicho Cuerpo será siempre por exámen, el que se verificará en la forma, y recaerá sobre los conocimientos que se especificarán en una instruccion particular.

Art. 4.º Para la primera formacion se admitirán Gefes y Oficiales de todas las armas, prévio el exámen indicado en el artículo anterior, del cual se exceptuarán únicamente los individuos que procedan de los Cuerpos facultativos.

Art. 5.º El ingreso en lo sucesivo se verificará siempre por la clase inferior, á cuyo fin los Subtenientes de cualquiera arma, y los alumnos del Colegio militar que posean los conocimientos necesarios, y tengan las circunstancias requeridas, desempeñado el correspondiente exámen, pasarán á una clase especial de aplicacion, y destinados despues por cierto tiempo á hacer el servicio de cada una de las diferentes armas del Ejército, serán promovidos á Tenientes para entrar definitivamente en el Cuerpo Real del Estado Mayor, al que hasta entonces se considerarán como meros aspirantes.

Art. 6.º Los ascensos en el cuerpo serán siempre por escala de rigurosa antigüedad, no contándose en esta, tanto para la entrada como para en lo sucesivo, la de los grados, y sí sólo la de los empleos efectivos.

Art. 7.º Habrá una Direccion general que tendrá á su cargo la Inspeccion del Cuerpo y cuanto corresponda á su servicio en paz y en guerra. Estará tambien á su cuidado el depósito de memorias, planos y trabajos correspondientes á las operaciones militares.

Art. 8.º El sueldo y raciones de los Oficiales del Estado Mayor será el mismo que el de los de la Caballería ligera; pero en tiempo de paz los Gefes disfrutarán solo dos raciones, y una los Capitanes y Tenientes.

Art. 9.º El uniforme de los individuos de este Cuerpo se determinará por una orden especial.

Art. 10. Reglamentos é Instrucciones especiales fijarán el servicio de los Gefes y Oficiales del Cuerpo Real de Estado Mayor; de modo que llenando en bien del servicio plenamente su obje-

to, no dificulten el de los procedentes de las armas del Ejército.

Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Y de orden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes."

Lo que comunico á V. para los mismos fines. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 21 de Agosto de 1835. = Federico Castañón. = Señor Comandante militar de...

Real decreto mandando devolver á sus respectivos compradores los bienes de las Ordenes Monacales que fueron enagenados hasta el dia 30 de Setiembre de 1823.

Secretaría de Acuerdo de la Real Audiencia de Valladolid. = Por el Excmo. Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado al Acuerdo de esta Real Audiencia la Real orden que dice asi.

„Ministerio de Gracia y Justicia. = Excmo. Señor. = S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente. = Conformándome con el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en decretar á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II:

1.º Se restablecen á su fuerza y valor, y al estado que tenian el dia 30 de Setiembre de 1823, las ventas de aquellos bienes que habiéndose aplicado al Crédito público por efecto de la supresion de las casas de las órdenes Monacales y otros institutos religiosos, y de la reforma de los demas regulares, decretadas por las Córtes, y sancionadas por mi augusto Esposo en Octubre de 1820, fueron enagenados á nombre del Estado desde esta época hasta fin del expresado mes de Setiembre de 1823, no obstante lo dispuesto por Real decreto de 1.º de Octubre del propio año; y en su virtud se devolverán desde luego estos bienes á sus respectivos compradores.

2.º Si por consecuencia de esta devolucion quedasen sin rentas suficientes para mantenerse alguna ó algunas casas religiosas existentes en el dia, cuidarán los respectivos Prelados superiores de trasladar los individuos de ellas á otras de la misma orden, que puedan sostenerlos; y en el caso poco probable de que por este medio no pueda atenderse á su subsistencia, suplirá el Gobierno el déficit que resultáre. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En San Ildefonso á 3 de Setiembre de 1835. = A D. Manuel García Herreros. = Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Setiem-

bre de 1835. = Manuel García Herreros. = Señor Regente de la Audiencia de Valladolid."

Y habiéndose dado cuenta en el Acuerdo celebrado en 10 del actual, mandó se guarde, cumpla y circule en la forma ordinaria. Asi resulta de sus originales, de que certifico. Valladolid 12 de Setiembre de 1835. = Blas María Alonso Rodriguez.

Real orden para que las Autoridades de los pueblos vigilen sobre la extincion del contrabando.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. = El Señor Subsecretario de lo Interior con fecha 29 de Julio último me dice lo siguiente.

„El Señor Secretario del Despacho de Hacienda comunicó al de lo Interior con fecha 18 del corriente la Real orden que sigue. = La Direccion general de Rentas Estancadas y resguardos ha hecho presente diferentes veces al Ministerio de mi cargo el incremento que en algunas Provincias de la costa ha tomado el contrabando, y los obstáculos que se oponen á su destruccion si no se adoptan ciertas medidas de rigor que propone en general y particular. El apoyo directo ó indirecto que las Justicias de algunos pueblos prestan á los contrabandistas, y el que algunos de estos son Urbanos, hace cada dia mas difícil que el resguardo consiga el fruto de la mas continua vigilancia, y que las rentas estancadas y de Aduanas salgan del abatimiento en que estan, por mas que varien los planes administrativos. No puede ser mientras las Justicias apadrinen á los defraudadores, y los Urbanos abusen de las armas para convertirlas contra los derechos de la Real Hacienda, como si estos no estuviesen identificados con los de la Nacion. Para contener en parte las fatales consecuencias que resultarían de dejar correr un desorden tan grave, he dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora; y al mismo tiempo que no ha tenido á bien aprobar las medidas propuestas por la Direccion porque no estan en armonía con los reglamentos vigentes y las circunstancias políticas, se ha dignado resolver lo haga presente á V. E., como de Real orden lo ejecuto, para que á las corporaciones y autoridades de las provincias dependientes de ese Ministerio invite V. E. á contribuir con la persuasion, y con las medidas que esten á su alcance, y permitan las leyes para que se extinga el contrabando tan arraigado en los pueblos de las costas, principalmente en las de Granada y Málaga; haciéndoles entender que si las rentas son defraudadas por tan criminales medios, será mayor el peso de las contribuciones, á cuya disminucion contribuirá indudablemente el aumento de aquellas; que lejos de entorpecer la vigilancia del resguardo, ú oponerse á que persiga el contrabando, le auxilién y unan á ella sus providencias, y que

conociendo todos el interés comun de acabar con un comercio reprobado por las leyes, se inculque á las Autoridades la necesidad que ahora hay mas que nunca de perseguirle. = Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento”

Lo que participo á V. con igual objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 16 de Agosto de 1835. = El Conde de Cabarrús. = Señores Justicia y Ayuntamiento de...

Real orden concediendo á los Gobernadores civiles las facultades necesarias para sostener las prerogativas del Trono y conservar los derechos de la nacion consignados en el ESTATUTO REAL.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. = El Señor Subsecretario de lo Interior con fecha 31 de Agosto último me dice lo siguiente.

„Tiempo ha que el Gobierno sabia que cierta clase de hombres para quienes nada valen las lecciones de la experiencia, y que se mofan y se burlan de las cosas y de los nombres mas respetables y sagrados, habian concebido el abominable proyecto de trastornar el Estado, destruyendo las leyes fundamentales de esta antigua monarquía. Lo árduo de tal empresa la hacia aparecer hasta ridícula á los ojos de los que conocen la lealtad proverbial de los españoles y su religiosa veneracion por sus leyes y costumbres. Cuando por orden de S. M. la REINA Gobernadora habian sido destinadas casi todas las tropas del valiente ejército á combatir y destruir las facciones enemigas de la libertad nacional, y cuando una ley de las Córtes habia creado la importante institucion de la Milicia urbana para conservar el orden y tranquilidad de los pueblos; en estas circunstancias hallaron los revolucionarios una ocasion oportuna, y se les presentó un vasto campo para ensayar sus quiméricos y sanguinarios proyectos. Con el pretexto de perseguir y anonadar á las facciones que empezaban á organizarse en algunas provincias, se formaron en varias de sus capitales juntas, á cuyo frente ponian á las autoridades, y se anunciaban con aquella única, aunque aparente mision. Muy poco tardó en que estas ilegales corporaciones se quitasen la máscara y pretendieran apoderarse de las prerogativas de la corona, y hasta de los mismos derechos que la nacion sola puede ejercer por medio de sus representantes en Córtes. Para justificar semejante atentado era preciso calumniar las intenciones mas puras del Gobierno de S. M.; y era al mismo tiempo necesario aparentar ó ponderar peligros que solo han podido presentarse con la escandalosa excision que tales gentes han promovido. En vano han pretendido extender á diferentes puntos del reino sus planes revolucionarios. Desde el instante que los pueblos han

visto atacadas las prerogativas del Trono, y amenazadas las instituciones liberales que forman su principal apoyo, han negado unos su obediencia á las mencionadas autoridades intrusas é ilegales, y han acudido otros al Gobierno de S. M. pidiendo instrucciones por ignorar si las órdenes que emanan y comunican los presidentes de las mencionadas juntas se expiden con la autorizacion y aprobacion soberana. Además, el escándolo con que en algunas partes se ha procedido á proclamar la Constitucion de 1812, y á pedir en otras Córtes constituyentes que envuelvan á la nacion en todos los males y desastres de una devastadora anarquía; tan inauditos y tan atroces crímenes han alarmado justamente al pueblo español, cuya cordura y sensatez no pueden ni tolerar ni sufrir tan peligrosas demasías.

En tal estado de cosas, el Gobierno de S. M. responsable del orden y tranquilidad de los pueblos y de la conservacion y permanencia de sus leyes fundamentales, no puede dejar de denunciar á la nacion á los perpetradores de tan abominables crímenes, y de perseguir hasta su exterminio á los fautores y adherentes de tan inaudita y detestable empresa. Y para evitar los males sin fin que acarrearía á nuestra patria una tolerancia mas prolongada, el Gobierno de S. M. se dirige á V. S. previniéndole que de ninguna manera, y bajo su personal y efectiva responsabilidad, ni obedezca ni permita que se cumplan en esa provincia de su mando otras órdenes ni disposiciones que se expidan, como no sea á nombre de S. M., y por las autoridades legítimas que V. S. debe reconocer. En la inteligencia de que dejan de pertenecer á esta clase y categoría todos aquellos funcionarios del Gobierno que hayan tomado parte ú obedezcan á las tituladas juntas directivas ó auxiliares de las autoridades que se han formado en algunas capitales del reino, y que quedan desaprobadas y disueltas por expreso mandato de S. M.

Tan luego como V. S. reciba esta comunicacion, la hará publicar, circular y cumplir en el distrito de su mando; en la inteligencia de que para este efecto S. M. confiere á V. S. las mas extraordinarias é ilimitadas facultades que sean necesarias para sostener las prerogativas del Trono, para conservar los derechos de la nacion consignados en el ESTATUTO REAL, y para poner un término á todas las agitaciones que amenazan envolver el país en un cúmulo de males y desgracias incalculables. De Real orden lo digo á V. S. para su mas puntual cumplimiento.”

Lo que comunico á V. para su conocimiento y puntual cumplimiento en la parte que les corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 14 de Setiembre de 1835. = José Antonio Ponzóa. = Señores Justicia y Ayuntamiento de.....

Real orden señalando las formalidades con que deberá entregarse en las fábricas la sal á los ganaderos que anualmente consuman mas de doce fanegas.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = La Direccion general de Rentas Estancadas y Resguardos con fecha 4 del actual me dice lo que sigue.

„El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 20 del pasado comunica á esta Direccion general de Rentas Estancadas la Real orden siguiente. = Enterada la REINA Gobernadora de lo expuesto por esa Direccion general en 8 del corriente acerca de las formalidades con que deberá procederse á entregar en las fábricas la sal á los ganaderos que anualmente consuman mas de doce fanegas con arreglo á la ley sancionada en 26 de Mayo último y circulada en 1.º de Junio siguiente; se ha servido S. M. resolver.

1.º Que los ganaderos que se hallen en el caso de disfrutar de la gracia ó excepcion de recibir en las mismas fábricas la sal de su consumo, acrediten con certificacion de los respectivos Ayuntamientos que este excede de las doce fanegas señaladas, segun las reglas que en el particular gobiernan.

2.º Que estos certificados los presenten los interesados en la Administracion de Provincia ó partido mas inmediata, para que por ella se les expida la correspondiente libranza contra la fábrica que haya de entregarles la sal, en la cual se expresarán las arrobas y libras que han de recibir equivalentes á las fanegas que les esten graduadas, reducidas estas á razon de ciento doce libras cada una.

3.º Que verificada la entrega de la sal en las fábricas, se haga por estas cargo de las fanegas de ciento doce libras que produzcan las libranzas á la Administracion que las expidió, en las cuales pagarán su importe los interesados á razon de cuarenta y dos reales cada fanega, siendo de su cuenta los gastos de conduccion y demas desde su recibo en las fábricas, respecto á que el aumento hasta el precio de cincuenta y dos reales fijado en el Real decreto de 3 de Agosto de 1834 es por razon de dichos gastos.

4.º Y finalmente, que en este concepto adopte esa Direccion general bajo su responsabilidad las medidas de precaucion que estime convenientes y necesarias, para que al mismo tiempo que se facilite sin trabas ni entorpecimientos la entrega por las fábricas de la sal que corresponda á los ganaderos que consumen anualmente mas de las doce fanegas, se asegure la recaudacion é intervencion de su importe, y evite el abuso y contrabando que á la sombra de esta gracia pu-

diere cometerse en perjuicio de los intereses de la renta. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que traslado á V. S. acompañándole ejemplares, para que comunicándola á las oficinas de Rentas Estancadas de esa Provincia tenga en todas sus partes el debido cumplimiento. Al efecto, y para evitar dudas en su ejecucion, al paso que detenciones á los interesados, prevengo á V. S. que á la expedicion de las libranzas de sal á los ganaderos que hayan de gozar dicho privilegio, preceda precisamente el pago en tesorería de los cuarenta y dos reales por cada ciento doce libras de sal que vayan á recibir en las fábricas que existan en ese distrito: teniendo entendido que si la salina á que se cometa la entrega fuere independiente de las atribuciones de esa Intendencia, será precisamente de cargo del Administrador de Rentas Estancadas de esa Provincia la remision de las libranzas. Tambien preven-drá V. S. á los Administradores de Salinas, que tan luego como verifiquen las entregas den parte oficial á V. S., que dirigirá á esta Direccion para su conocimiento. = Del recibo de dicha Real orden, y de quedar en hacerla observar, se servirá V. S. darme aviso á vuelta de correo.”

Lo que comunico á V. á los fines expresados. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 26 de Agosto de 1835. = P. A. D. S. I., Joaquin Copeiro del Villar. = Señores Justicia y Ayuntamiento de...

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = Debiendo procederse á la venta de liquidos hallados en los monasterios y conventos suprimidos en esta Capital, se avisa al Público á fin de que los que quieran interesarse en su compra puedan verificarlo, para cuyo acto he señalado el día 17 del corriente á las nueve de su mañana en los Cláustros del suprimido convento de San Francisco. Valladolid 12 de Setiembre de 1835. = P. A. D. S. I., Joaquin Copeiro del Villar.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = Debiendo procederse á la venta de varias caballerías halladas en los conventos y monasterios suprimidos en esta Capital, he determinado se verifique aquella el día 21 del corriente á las nueve de la mañana en el punto señalado en esta Ciudad para la cuatropea, á cuyo fin se anuncia al Público para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en su compra. Valladolid 12 de Setiembre de 1835. = P. A. D. S. I., Joaquin Copeiro del Villar.

EL ESPAÑOL. Diario de las doctrinas y de los intereses sociales. Se admiten suscripciones en la Administracion principal de Correos, á 30 rs. al mes, franco de porte.